

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Direccion de Gobierno, P. y S. P.—Núm. 514.

Se recomienda la captura de las personas en cuyo poder se hallen los efectos robados que se expresan á continuación.

El Juez de primera instancia de Frechilla con fecha 21 de Octubre último me dice lo que sigue.

»Estoy procediendo criminalmente en averiguacion de los autores del robo de efectos que comprende la adjunta nota verificado á María Rojo, vecina de Autillo en la comprension de este partido judicial en el día 12 del corriente, por cuya razon he mandado oficiar á V. S. con el objeto de que se sirva prevenir á los Alcaldes y demas agentes de proteccion y seguridad pública de esa provincia de su digno cargo, capturen á las personas en cuyo poder se hallen algunos de tales efectos, remitiéndolos con toda seguridad á este Juzgado, sirviéndose V. S. asi bien manifestarme haberse efectuado para que en la causa surta los efectos oportunos.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial á los efectos que se expresan. Leon 5 de Noviembre de 1850.—Francisco del Busto.

Efectos robados

Una basquiña negra de estameñilla nueva con ruedo de mitan negro, un manteo morado de estameña fina con ruedo de indiana y ribete de seda morada, otro del mismo color y estameña nuevo con ruedo de indiana y ribete de seda morada, otro de estameña de Palencia con ruedo de meliquin verde, un jubon de estameña anascotada bueno forrado de lienzo blanco de la Valdavia, dos pañuelos nuevos morados, el uno hecho y el otro no, de percal morado el uno con la orilla encarnada, y

otro rayado, unas tijeras de costurera y una navaja pequeña con mango blanco.

Direccion de Gobierno, P. y S. P.—Núm. 515.

Se recomienda la captura de los sujetos que en la noche del 7 de Octubre último robaron una campana de la ermita titulada en la villa de Boada.

El Juez de primera instancia de Frechilla con fecha 14 de Octubre último me dice lo que sigue.

»En la noche para amanecer el día 7 del corriente mes fue robada una campana de metal de la ermita titulada en la villa de Boada de Campos, de nuestra Señora del Castillo, por lo que estoy instruyendo la correspondiente sumaria en averiguacion de sus autores, en la cual he acordado oficiar á V. S. como lo hago suplicándole se digne encargar por medio del Boletin oficial de la provincia, á los señores Alcaldes constitucionales y agentes de policía capturen y remitan á disposicion de este Juzgado, cualquiera persona á quien se encuentre con una campana como de cuatro á cinco arrobas, ó algunos pedazos de la misma, comunicando al efecto las órdenes necesarias á los latoneros, sirviéndose V. S. darme aviso del recibo de este oficio á los fines consiguientes.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial á los efectos que se expresan. Leon 5 de Noviembre de 1850.—Francisco del Busto.

Direccion de Instruccion pública.—Núm. 516.

El Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 15 del mes próximo pasado me dice lo que sigue.

»Paso á V. S. para los efectos convenientes un ejemplar del Reglamento especial de la escuela normal de Instruccion primaria, aprobado por S. M. la Reina (q. D. g.) en 9 de Setiembre próximo pasado.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial con el referido Reglamento para su publicidad. Leon 6 de Noviembre de 1850.—Francisco del Busto.

REGLAMENTO

PARA LA ESCUELA NORMAL CENTRAL
DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido aprobar con esta fecha el adjunto reglamento para la escuela normal central de instruccion primaria.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1850. — Señor Director general de Instruccion pública.

TITULO I.

Objeto de la escuela.

Artículo 1.º El objeto principal de la escuela central, es servir de modelo á las superiores de distrito y formar los maestros que han de desempeñar la enseñanza en todas las normales del reino.

Art. 2.º La escuela practica agregada á la central servirá de modelo para todas las de su clase agregadas á las escuelas normales del reino.

Art. 3.º La escuela central en su calidad de superior normal del distrito universitario de Madrid, se estienda á los objetos de las de esta clase, y que se expresan en el reglamento aprobado por Real decreto de 15 de Mayo de 1849.

TITULO II.

Del personal.

Art. 4.º Habrá en la escuela central un director nombrado por el Gobierno con 20,000 rs. de sueldo anuales y habitacion decorosa en el edificio de la misma. Será ademas Gefe de las escuelas normales elementales del distrito universitario de Madrid, quedando relevado de este cargo y de las funciones á él anejas el rector de la universidad.

Art. 5.º Habrá un primer maestro con el carácter y sueldo de inspector general de instruccion primaria, y otros tres con el carácter y sueldo de los directores de escuelas superiores de distrito: uno de estos será destinado á la escuela practica, y en el seminario desempeñará la enseñanza de perfeccion de lectura y caligrafia.

Art. 6.º La plaza de primer maestro se proveerá siempre por el Gobierno en uno de los otros tres, y las vacantes de estos se darán por oposicion entre los directores y maestros de las demas escuelas normales, así elementales como superiores. Por primera vez, sin embargo, se proveerán libremente por el Gobierno.

Art. 7.º Tambien serán admitidos á la oposicion los inspectores de provincia si antes de serlo han desempeñado la enseñanza en alguna escuela normal ó han sido algunos de la central.

Art. 8.º Todos los opositores han de acreditar:

1.º Haber desempeñado por lo menos dos años la enseñanza en escuela normal: los inspectores que sin estas circunstancias sean procedentes de la escuela central, acreditarán el desempeño de la inspeccion por término de tres años.

2.º La fe de bautismo legalizada que acredite la edad de 28 años.

3.º La buena reputacion de moralidad y costum-

bres, que acreditarán por certificado de la autoridad civil y de la eclesiástica.

4.º Los méritos extraordinarios que hubieren contraído en su carrera, con la presentacion de su hoja de servicios.

Art. 9.º La oposicion se celebrará en Madrid ante un tribunal compuesto de siete jueces, que seran: un consejero de instruccion pública, presidente; dos catedráticos de la facultad de filosofía; dos inspectores generales de instruccion primaria y dos maestros de la escuela central: serán todos nombrados por la direccion general de instruccion pública.

Art. 10. Los ejercicios seran tres:

1.º Un discurso escrito en el espacio de veinte y cuatro horas, con incomunicacion absoluta, sobre un punto elegido por el candidato de tres sacados á la suerte entre cincuenta correspondientes á las materias que abraza la instruccion primaria superior. La lectura de este discurso durará media hora a lo menos, y por espacio de otra media contestará el candidato a las observaciones que le hicieren los contrincantes, y á falta de estos los jueces.

2.º Un exámen de preguntas sacadas á la suerte de entre sesenta correspondientes á las mismas materias. Este exámen durara una hora: sin embargo, no se dará por concluido si el opositor no hubiese contestado por lo menos á nueve preguntas.

3.º Ejercicios prácticos, que consistirán en esplicaciones verbales sobre la pedagogia y métodos de enseñanza. Estos ejercicios, dispuestos de antemano por el tribunal, durarán hora y media.

Art. 11. En todo lo demas estas operaciones se sujetarán á las formalidades y trámites prevenidos en el reglamento general de instruccion pública para las oposiciones á las cátedras de los establecimientos públicos de enseñanza.

Art. 12. Para capellan del establecimiento nombrará el Gobierno un eclesiástico, que tendrá á su cargo las practicas religiosas, la direccion espiritual de los alumnos y la enseñanza de religion y moral: este capellan comerá siempre con los alumnos, tendrá habitacion en el edificio de la escuela y disfrutará la dotacion de 6,000 rs. anuales.

Art. 13. Habrá ademas un maestro para la escuela practica, y un auxiliar ó pasante, nombrados y pagados por el ayuntamiento, segun lo dispuesto por los reales decretos de 23 de Setiembre de 1847 y 30 de Marzo de 1849.

Art. 14. Por último, habrá un inspector con el sueldo de 8,000 reales, un mayordomo conserge con el de 4,000 rs., habitacion y comida, un portero y los demas sirvientes que fueren necesarios. El inspector será de Real nombramiento, el mayordomo y portero lo serán por la direccion general de instruccion pública, entendiéndose comisiones: todos los demas recibirán el suyo del director de la escuela.

Art. 15. El director de la escuela, en principio de cada año, nombrará, con aprobacion del Gobierno, el médico que ha de encargarse de la asistencia de los alumnos. Este tendrá la obligacion de visitar el seminario cada dos dias no habiendo enfermos, y cuando los haya, todos los dias y tantas veces como requieran los accidentes del caso: disfrutara 3,000 rs. vn. por retribucion de su servicio, y podrá ser reelegido si hubiese procedido con esmero y acierto. Los gastos de botica se satisfarán por el mayordomo como los demas de la casa.

TITULO III.

Orden y disciplina.

Art. 16. El director de la escuela es su jefe superior. Se entendera de oficio con el Gobierno, y sus facultades serán:

1.^a Hacer que los maestros, alumnos y dependientes cumplan sus deberes respectivos con entera puntualidad, manteniendo en todo la mas severa disciplina.

2.^a Dirigir la enseñanza con sujecion á los programas aprobados y tener frecuentes conferencias con los maestros, á fin de acordar todas las mejoras posibles en los métodos.

3.^a Tener á su cargo la parte económica de la escuela, percibiendo los fondos destinados para su sostenimiento y repartiéndolos con arreglo al presupuesto mensual aprobado por la direccion general de instruccion pública.

4.^a Cuidar de la biblioteca y demas efectos de enseñanza, y procurar aumentarlos, empleando para ello las cantidades que al efecto se destinen.

5.^a Entender en todo cuanto tenga relacion con los alumnos internos, siendo responsable de su buen trato, de la exacta policia en las personas y habitaciones y de la conducta ejemplar que deben observar para adquirir hábitos de moralidad y decoro.

Art. 17. Sobre las bases de este reglamento, el director formara otro para el gobierno interior de la escuela, comprendiendo en él todo lo relativo al orden y distribucion de las enseñanzas, á la disciplina y administracion económica. Este reglamento interior deberá ser aprobado por la direccion general.

Art. 18. Los maestros han de servir de modelo á los alumnos, siendo escrupulosos observadores de cuanto manda el director, y por conducto de este elevaran á la superioridad sus solicitudes, excepto en el caso de queja contra el mismo director.

Art. 19. Uno de los maestros (á eleccion del director) será secretario de la escuela, y otro bibliotecario: este último cargo puede conferirse al capellan, y ambos han de desempeñarse bajo la inmediata dependencia del director.

Art. 20. El secretario tendrá á su cargo el archivo del establecimiento; llevara todos los registros que sean necesarios para el buen orden de la escuela; hará las matrículas y expedirá todas las certificaciones con acuerdo y el V.^o B.^o del director.

Art. 21. El bibliotecario se hará cargo de los gabinetes de física, química é historia natural.

Art. 22. El eclesiástico, maestro de religion y moral, está especialmente encargado de todo lo concerniente á su ministerio: dirá misa todos los dias, asistiendo á ella cuantos vivan en la casa, y les administrará el sacramento de la Penitencia en las ocasiones que la Iglesia señala y en los demas dias que fije el reglamento interior; dirigirá de una manera bien entendida las prácticas religiosas cotidianas, y las que deben tener lugar en dias ó festividades determinadas; vigilará y dirigirá las costumbres domésticas y la conducta particular de todos, y corregirá prudentemente las faltas y defectos de cada uno, dando noticia al director en el caso de que sus propias amonestaciones no consigam enmienda.

Art. 23. El inspector celara los estudios y re-

pasos de cualquiera clase que sean; avisara las horas para todos los ejercicios y actos que tengan lugar en el establecimiento; cuidara del aseo y limpieza en general y en particular de los alumnos; vigilará sobre que el servicio se haga con exactitud y esmero por parte de todos los dependientes criados, y tendrá á su cargo el régimen interior de la casa, todo en la forma y modo que el director disponga conforme á los reglamentos.

Art. 24. Los alumnos, desde el dia en que matriculen, quedan sujetos a la autoridad del director y de los maestros y á la disciplina del establecimiento.

Art. 25. Los profesores pasarán lista diariamente y anotaran las faltas de asistencia de cada alumno esterno, señalando el dia en que hubiesen sido metidas; en llegando las faltas al número de diez, alumno perdera curso y será borrado de la lista.

Art. 26. Cuando el profesor borre de la lista un alumno esterno dará cuenta al director, y se lo comunicara al padre, tutor ó autoridad de que aquel dependa.

Art. 27. Se tolerarán tambien á los externos veinte faltas de asistencia por razon de enfermedad, mas para que esto tenga lugar es indispensable que los padres ó tutores avisen al director de la escuela dentro de los tres primeros dias de la enfermedad.

Art. 28. Todos los alumnos tienen obligacion de obedecer y respetar al director, profesores y dependientes de la escuela: la menor falta en este punto esencial será castigada.

Art. 29. Cada mes darán los profesores al director un parte en que consten las faltas de asistencia de cada alumno, su comportamiento, los castigos en que hubiere incurrido y el grado de aplicacion y capacidad que manifieste. Estos partes estarán impresos y un extracto de ellos se comunicará cada tres meses á los padres ó tutores de los alumnos.

Lo mismo se hará respecto de los alumnos pensionados, remitiendo los partes al Ministerio ó al Gobernador de la provincia en que el alumno hubiere sido nombrado.

Art. 30. Con presencia de los mismos partes y demas notas que obren en la secretaría, llevará esta un libro de registro en que á cada alumno se le vaya formando su hoja de estudios, consignándose en ella, desde la primera inscripcion en matrícula, sus faltas de asistencia, su buena ó mala conducta, los castigos que se le hubieren impuesto, los premios que haya obtenido, las calificaciones de su disposicion intelectual y las notas que hubiere alcanzado en los exámenes.

Art. 31. Los alumnos que tienen obligacion de comprar sus libros de testo, los presentarán al secretario de la escuela, que los rubricara en la primera y última página, y tambien los pondrá de manifiesto á sus maestros siempre que estos lo exijan.

Art. 32. Los castigos que pueden imponerse á los alumnos, son:

1.^o Reprension secreta.

2.^o Reprension ante todos los profesores reunidos.

3.^o Reclusion dentro del edificio, no pudiendo pasar de quince dias, y siendo en paraje claro, aseoado y con buena ventilacion.

4.^o Recargo en el número de faltas de asistencia, no llegando al número que se necesita para perder curso.

- 5.º Pérdida del curso.
6.º Expulsion del establecimiento.
7.º Prohibicion de continuar la carrera.

Art. 33. Los profesores pueden imponer la reclusion, la reclusion por dos dias y el aumento de las faltas. El director puede imponer la reclusion hasta por ocho dias y hasta seis faltas de recargo. Los demas castigos los decretará el consejo de disciplina.

Para las penas sexta y sétima habrá de recaer ademas la aprobacion del Gobierno.

Art. 34. El consejo de disciplina se compondrá del director de la escuela, presidente; de dos catedráticos de la universidad; de dos inspectores generales y dos profesores de la escuela. Todos, excepto el presidente, serán nombrados por el Gobierno á principios de cada año escolastico.

Art. 35. Son aplicables á esta escuela los artículos desde el 289 hasta el 294 del reglamento general de estudios; pero en todos los casos á que se refieran, el director dará parte al Ministerio inmediatamente.

Art. 36. Todos los dependientes estan sujetos á la autoridad del director, cuyas órdenes deben ejecutar con prontitud y celo. El reglamento interior determinará las relaciones que debean tener unos con otros y sus obligaciones respectivas.

TITULO IV.

De las materias de enseñanza y de su distribucion entre los maestros.

Art. 37. En la escuela central se enseñarán todas las materias asignadas á las normales superiores, pero con mayor extension.

Art. 38. La higiene doméstica, las obligaciones morales y sociales y las reglas de urbanidad y decoro serán objeto de especial cuidado para el director y profesores de esta escuela, porque estas enseñanzas solo pueden ser eficaces cuando se une el ejemplo del maestro á sus oportunas explicaciones.

Art. 39. La pedagogia y los conocimientos de que habla el artículo anterior se explicaran por el director de la escuela. Las demas materias se distribuirán entre los maestros en la forma siguiente:

- 1.º Gramática castellana; nociones de poética, retórica y literatura; elementos de geografia é historia, especialmente de España.
- 2.º Aritmética, nociones de álgebra y geometría con sus aplicaciones á las artes; dibujo lineal.
- 3.º Elementos de física, química é historia natural: agricultura.
- 4.º Direccion de la escuela práctica y enseñanza en el seminario de lectura y caligrafía, para que los aspirantes á maestros se perfeccionen en estas materias esenciales.

Cuando á juicio del director convenga alterar esta distribucion en cualquiera de sus partes, lo propondrá á la direccion general de instruccion pública.

El maestro encargado de cada una de estas divisiones seguirá siempre con ella, sea cual fuere el lugar que ocupe en la escuela, á no ser que á consulta del director determine otra cosa el Gobierno.

TITULO V.

De las diferentes clases de alumnos.

Art. 40. Los alumnos de la escuela central se

dividen en cuatro clases, del mismo modo que los de las escuelas normales.

Art. 41. Los alumnos internos, tanto los pensionados por el Gobierno y las provincias como los que lo sean por corporaciones ó particulares y los que se costeen á sí propios la enseñanza, recibirán todos igual trato, sin distincion alguna, y obtendrán iguales derechos.

Art. 42. Los alumnos esternos aspirantes á maestros, satisfarán por derechos de matrícula 80 rs. vn. en los plazos señalados para las escuelas normales.

Art. 43. Los alumnos libres pagarán, como en las otras escuelas, 20 rs. vn. por cada asignatura en que se matriculen.

Art. 44. Los internos deben llevar al seminario:
1.º Cama, compuesta de un tablado, un colchon, un jergon, dos almohadas, dos colchas, una manta de abrigo, cuatro sábanas, cuatro fundas de almohada.

2.º Un traje completo de calle, de frac ó levita, negro ó azul, con pantalon igual, y blanco en el verano.

3.º Otro traje completo y decente para dentro de la casa.

4.º Cuatro camisas usuales y dos de dormir.

5.º Tres pares de calzoncillos, cuatro de medias y dos de zapatos ó botas.

6.º Cuatro pañuelos, tres tohallas y tres servilletas.

Cubierto y cuchillo de mesa; no han de ser de plata.

Dos peines, un cepillo para la ropa, otro para la cabeza, otro para los dientes, un par de tijeras para las uñas, un devocionario para oír misa.

El director establecerá el orden conveniente para el cuidado, conservacion y remplazo de estos efectos. Los muebles de que han de servirse los alumnos son de cuenta de la escuela.

Art. 45. En la escuela práctica se admitirán hasta 300 alumnos, repartiéndose entre las dos secciones segun la instruccion de cada uno.

Art. 46. La comision encargada de fijar la retribucion de los niños no pobres se formará del director, dos profesores de la escuela y dos concejales de Madrid.

Art. 47. En lo demas son aplicables á esta escuela las disposiciones del título 5.º del reglamento general.

TITULO VI.

De la duracion del curso y método de enseñanza.

Art. 48. El curso empezará todos los años el 1.º de Setiembre y concluirá en fin de Junio; durante las vacaciones los alumnos internos podran obtener licencia del director para ausentarse del seminario por tiempo de un mes á lo mas; el resto se empleará en repasar las materias del curso concluido.

Art. 49. El método será el adoptado para las escuelas normales; sin embargo, el director propondrá al Gobierno las modificaciones que estime convenientes, atendida la mayor extension que debetener la enseñanza. (Continuará)